



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TE-JDC-073/2019

**ACTORES: MA ELDA NEVARES
FLORES Y JUAN LUIS CÓRDOVA
ALCÁZAR.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTRAS.**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y
MORENA.**

**MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER.**

Victoria de Durango, Dgo., a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio origen al presente juicio, por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Ley de Instituciones

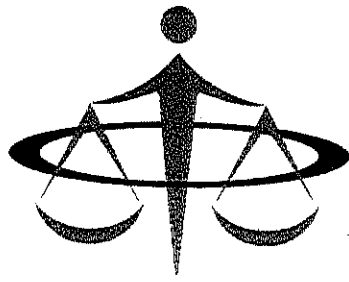
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-073/2019

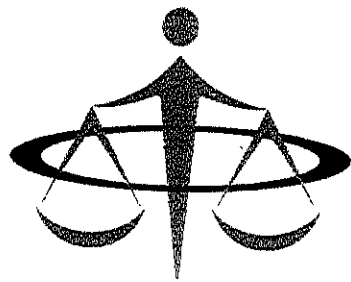
Sala Superior	Participación Ciudadana del Estado de Durango Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral IEPC	Tribunal Electoral del Estado de Durango Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Candidatura Común	Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
- 2. Solicitud de registro de Candidatura Común.** El veintiuno de marzo¹, los partidos políticos PT, Morena y PVEM, solicitaron ante el IEPC el registro del convenio de Candidatura Común para postular candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019; solicitud que por acuerdo IEPC/CG40/2019 el Consejo General determinó declararla improcedente.
- 3. Juicios Electorales.** Inconformes con el acuerdo IEPC/CG40/2019, los partidos políticos PT, Morena y PVEM, presentaron sendas demandas de juicios electorales.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-073/2019

4. **Resolución del Tribunal Electoral.** Con fecha seis de abril, este Tribunal Electoral resolvió el expediente TE-JE-012/2019 y acumulados, ordenando la revocación del acuerdo IEPC/CG40/2019, y en plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la Candidatura Común y ordenó al IEPC que dentro del plazo indicado se pronunciara sobre las solicitudes de registro presentadas por dicha Candidatura Común *ad cautelam* el dos de abril.

5. **Registro de candidaturas.** En sesión especial de fecha quince de abril, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG56/2019 determinó registrar las candidaturas solicitadas por la Candidatura Común para los diversos Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2018-2019, entre ellos las respectivas al municipio de Gómez Palacio, Durango.

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con el acuerdo anterior, los ciudadanos y militantes de Morena: Ma Elda Nevares Flores y Juan Luis Córdova Alcázar, por sus propios derechos, interpusieron ante el IEPC juicio ciudadano.

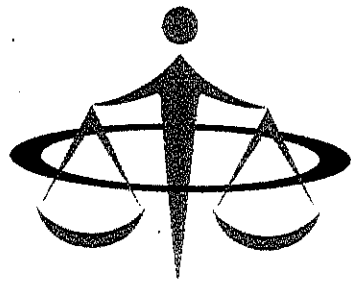
III. Recepción de expediente. El veintitrés de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

IV. Radicación. El mismo día veintitrés de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

V. Acuerdo de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó proponer a la Sala el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-073/2019

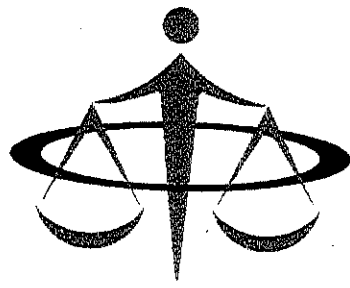
párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 57 y 60 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra del acuerdo IEPC/CG56/2019, por el que el Consejo General resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos PT, Morena y PVEM, para el periodo 2019-2022, en lo relativo a la planilla postulada para el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

SEGUNDO. Improcedencia. Está Sala Colegiada considera, que independiente de actualizarse alguno otra causal, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con los diversos 12, párrafo 1, fracción II, y 20, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, en razón de lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 3, de Ley de Medios, señala que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del referido ordenamiento legal.

En tanto que el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la referida ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se den dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-073/2019

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Es pertinente señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en definición de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *“el conflicto de intereses jurídicamente trascendente que sirve de punto de partida o causa determinante de un proceso”*².

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Contribución al estudio de los fines del proceso. México, Imprenta Universitaria, 1947.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-073/2019

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³.

En ese sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

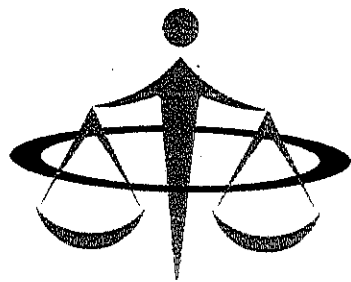
Caso concreto.

La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque parcialmente el acuerdo IEPC/CG56/2019 en lo que respecta a la planilla postulada por la Candidatura Común para el ayuntamiento de Gómez Palacio.

No obstante, resulta importante señalar como un hecho público y notorio⁴, que el veintitrés de abril, la Sala Regional resolvió el juicio de revisión

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ De conformidad con los criterios 2a./J. 27/97. **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-073/2019

constitucional electoral SG-JRC-19/2019 y acumulados, mediante el cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral TE-JE-012/2019, por lo tanto confirma el acuerdo IEPC/CG40/2019, mediante el cual el Consejo General declaró improcedente la Candidatura Común.

En ese tenor, a su vez dejó sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la Candidatura Común.

En tal orden de ideas, el acuerdo del Consejo General por el cual registró las candidaturas aludidas en el párrafo anterior, es precisamente el IEPC/CG56/2019, impugnado mediante el presente juicio.

En ese sentido, como se mencionó, esta Sala Colegiada considera que el presente juicio ciudadano que se analiza es improcedente, toda vez que éste ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ya que en sesión pública celebrada el veintitrés de abril, la Sala Regional resolvió dejar sin efectos los registros de candidatos realizados a favor de la Candidatura Común, por lo que han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica el acto impugnado.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.

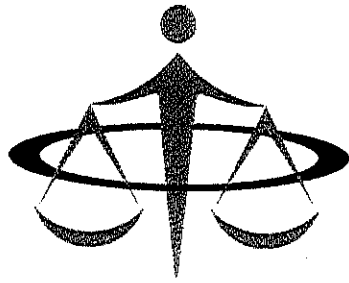
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio**, a las autoridades responsables, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61, párrafo 2, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-073/2019

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS